

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

FAUSTINO XAVIER
BETANCOURT COLÓN

Recurrido

v.

MUNICIPIO DE CIALES

Peticionario

KLCE202300031

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV07190

Sobre:
Recurso Especial de
Revisión Judicial para
el Acceso a la
Información Pública
(Ley Núm. 141-2019)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

Comparece ante este Tribunal intermedio el Municipio de Ciales (en adelante, parte peticionaria o Municipio), a través de un recurso de *Certiorari* instado el 13 de enero de 2013 y nos solicita que se revoque la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI), en la cual declaró Ha Lugar un *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a la Información Pública* (en adelante, Recurso Especial de Revisión Judicial), al amparo de la Ley Núm. 141-2019, Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley Núm. 141-2019)¹. En virtud del decreto emitido por el TPI, se ordenó al Municipio una producción y entrega de información y documentos al señor Faustino Xavier Betancourt Colón (parte recurrida o señor Betancourt Colón) objeto del *Recurso Especial de Revisión Judicial*.

¹ Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2019, 3 LPRA §§ 9911 *et seq.* (2019).

Número Identificador

RES2023_____

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 10 de junio de 2022, el señor Betancourt Colón notificó al Municipio, una carta a través de correo regular y correo electrónico². La carta contenía una solicitud de información, amparándose específicamente en la Ley Núm. 141-2019. En su misiva, la parte recurrida notificó al Municipio treinta y seis (36) requerimientos, de los cuales solo pormenorizaremos el atinente a la controversia de autos, tal cual.

“36. Solicitud de información: Produzca copia almacenada electrónicamente de todos los mensajes o correos electrónicos registrados (Back-Up Copy) en la dirección de correo electrónico del alcalde, de la dirección de correo electrónico a la cual se remite la presente solicitud y demás direcciones de correos electrónicos en donde se reciba información o solicitudes dirigidas al Municipio de Ciales. Énfasis suplido.”³

Según surge de los autos ante esta Curia, el 13 de julio de 2022, el Municipio contestó la solicitud notificada por el señor Betancourt Colón, luego de que éste les hubiese concedido una prórroga para así hacerlo.⁴ En respuesta a la contestación brindada por el Municipio, el señor Betancourt Colón le expresó, en síntesis, que la misma no había sido adecuada, aduciendo que no indicaron qué requerimientos de información contestaban y que los documentos enviados como contestación no respondían a la totalidad de lo solicitado.⁵ A esos efectos, el señor Betancourt Colón presentó un análisis haciendo referencia a los requerimientos de información en los cuales no fueron responsivos.⁶

² Apéndice a las págs. 4-11

³ Apéndice a la pág. 9.

⁴ Apéndice a la pág. 12.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

La postura del Municipio en torno a los requerimientos de información no producidos al señor Betancourt Colón, presuntamente se debió dos (2) razones, las cuales sintetizamos: (i) en términos generales, algunos documentos requeridos, no existen y (ii) específicamente en cuanto al requerimiento número treinta y seis (36), expresaron que no se produjo la copia de seguridad de todos los mensajes o correos electrónicos registrados en la dirección de correo electrónico del alcalde ni en las demás direcciones de correo electrónico en donde se recibe información o solicitudes dirigidas al Municipio, indicando que “se objeta ya que se solicita información ‘en lo **abstracto**’ (énfasis suplido) la cual no cae bajo el ámbito de lo permisible bajo la Ley 141-2019”.⁷

Inconforme con la respuesta del Municipio, el 10 de agosto de 2022, el señor Betancourt Colón presentó un *Recurso Especial de Revisión Judicial* (en adelante, *Recurso*)⁸, a tenor con la Ley Núm. 141-2019, ante el TPI.⁹ En su *Recurso*, alegó, en síntesis, haber presentado una solicitud de información al amparo de la Ley Núm. 141-2019 al Municipio y que, a la fecha de la presentación del mismo, acción que se realizó luego de haberle concedido una prórroga, la misma no fue entregada, ni se le proveyó acceso.¹⁰ Solicitó al TPI, que declarara Con Lugar el *Recurso Especial de Revisión Judicial* y ordenara al Municipio a entregar, o proveer acceso a la información solicitada.¹¹

Una vez presentado el *Recurso*, la Secretaría del TPI emitió una notificación al Municipio, en la cual le informaron sobre el particular y se le ordenó a comparecer por escrito¹².

⁷ Apéndice a las págs. 30-37.

⁸ Apéndice a las págs. 1-21.

⁹ Apéndice a las págs. 2-20.

¹⁰ Apéndice a la pág. 2.

¹¹ *Id.*

¹² Apéndice a la pág.1.

El 14 de septiembre de 2022, el Municipio presentó su *Contestación a Recurso Especial*¹³ y al día siguiente, presentó *Contestación a Recurso Especial Enmendada*¹⁴. En su escrito, solicitó al TPI que se declararan No Ha Lugar, las objeciones del señor Betancourt Colón a la producción de información del Municipio y, a su vez, determinara que el Municipio cumplió con la solicitud de información pública, presentada por el señor Betancourt Colón, y en su consecuencia, se desestimara el *Recurso* incoado.¹⁵

Así las cosas, el 20 de septiembre de 2022, el señor Betancourt Colón presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Orden*.¹⁶ En su escrito, solicitó que se ordenara al Municipio, a producir los documentos señalados en el *Índice de Primera Producción de Documentos*¹⁷ de la *Moción Informativa y Solicitando Prórroga* y, la información solicitada en el requerimiento número treinta y seis (36).¹⁸ Por su parte, el 3 de octubre de 2022, el Municipio presentó *Oposición a Moción Informativa y Solicitando Orden*¹⁹, a lo que el 17 de octubre de 2022, el señor Betancourt Colón presentó una *Réplica a Oposición a Moción Informativa y Solicitando Orden*²⁰. En la referida *Réplica* solicitó que se ordenara al Municipio a producir la información requerida y, en su defecto, a remitir una certificación jurada negativa de aquellas solicitudes de información en donde el Municipio alegó no poseer documentos.²¹

Así pues, el 6 de diciembre de 2022, el TPI emitió y notificó *Sentencia*, en la cual declaró Ha Lugar el *Recurso Especial de Revisión Judicial* presentado²². Por consiguiente, ordenó al

¹³ Apéndice a las pág. 39. Véase entrada 5 del expediente del TPI en SUMAC.

¹⁴ Apéndice a las págs. 40-48.

¹⁵ Apéndice a la pág. 48.

¹⁶ Apéndice a las págs. 51-55.

¹⁷ Apéndice a las págs. 27-29.

¹⁸ Apéndice a la pág. 55.

¹⁹ Apéndice a las págs. 56-62.

²⁰ Apéndice a las págs. 63-68.

²¹ Apéndice a la pág. 68.

²² Apéndice a las págs. 72-80.

Municipio a producir y entregar la información y documentos públicos objeto del recurso de autos, para lo que concedió veinte (20) días laborables para así hacerlo. En resumidas cuentas, el TPI reconoció la importancia del derecho constitucional al acceso a la información²³ y determinó que los correos electrónicos que un funcionario público genere, reciba o conserve, se encuentran dentro de la categoría de información pública según dispone el Código Municipal.²⁴ Además, indicó que no procede levantar el privilegio de información oficial establecido por la Regla 514 de Evidencia²⁵, sin establecer qué tipo de información está privilegiada y cuál será el perjuicio que pudiere causar la misma²⁶; ya que recae sobre el Estado el peso de probar que la información pública se debe considerar como confidencial²⁷. Estableció, además, que el Gobierno debe tener un interés apremiante para que las restricciones que le impone al acceso a la información sean válidas.²⁸ Abundó que, como los correos electrónicos oficiales se consideran información pública, los reclamos de confidencialidad deben atenderse de manera restrictiva.²⁹

Inconforme, el 14 de diciembre de 2022, el Municipio presentó una *Moción de Reconsideración*³⁰, la cual fue denegada mediante *Resolución* emitida y notificada el 14 de diciembre de 2022.³¹

Inconforme con la determinación del foro primario, el 13 de enero de 2023, el Municipio acudió ante nos, mediante recurso de *Certiorari*, en el cual alegó que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la producción de información en la solicitud núm. 36 que no identifica la materia de la información solicitada, siendo la misma una ambigua, abstracta y

²³ Apéndice a la pág. 77.

²⁴ Apéndice a la pág. 79. Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, 21 LPRA § 7175 (2023).

²⁵ R. EVID. 514, 32A LPRA Ap. VI (2019).

²⁶ Apéndice a la pág. 79. R. EVID. 514, 32A LPRA Ap. VI (2019).

²⁷ Apéndice a la pág. 78.

²⁸ *Id.*

²⁹ Apéndice a la pág. 79-80.

³⁰ Apéndice a las págs. 82-94.

³¹ Apéndice a la pág. 95.

extremadamente amplia que no constituye una solicitud válida.

Mediante *Resolución* emitida el 19 de enero de 2023, este Tribunal intermedio concedió término a la parte recurrida para expresarse en torno al recurso presentado. El término concedido decursó sin que la parte recurrida hubiese presentado escrito alguno. Siendo así, procederemos a disponer del recurso presentado ante nos, sin el beneficio de la postura de la parte recurrida.

II

A. Expedición del recurso de *Certiorari*

Los recursos de *Certiorari* presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben ser examinados en principio bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.³² Esta Regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari* sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. La Regla lee como sigue:

El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su **discreción**, (énfasis suplido), una decisión de un tribunal inferior.³³ Expedir el

³² R.P. Civ. 52.1, 32 LPRA Ap. V (2021).

³³ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”.³⁴ Conviene desatacar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.³⁵ A esos efectos, se ha considerado que “la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.³⁶ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³⁷, esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. Derecho constitucional al acceso a información pública

El derecho de acceso a la información pública es principio inherente de toda sociedad democrática.³⁸ Los ciudadanos de Puerto Rico poseen un derecho fundamental al acceso a la información pública, el cual está estrechamente vinculado con los derechos a la libertad de palabra o expresión, prensa y asociación consagrado en

³⁴ *Id.*

³⁵ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

³⁶ *Id.*

³⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

³⁸ *Engineering Services v. AEE*, 205 DPR 136, 145 (2020).

el Artículo II Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico.³⁹ El derecho a dicha información depende de que esta sea propiamente pública. Nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) expresó:

Desde *Soto v. Secretario de Justicia*, infra, este Tribunal ha destacado la importancia de que la ciudadanía tenga acceso a aquella información pública que obra en manos del Gobierno, no sólo como corolario del ejercicio de un derecho fundamental, sino también como una parte vital de la fiscalización de la función pública. Sin embargo, también hemos reconocido que tal derecho no es absoluto, pues el Estado puede imponer restricciones al acceso a la información en servicio de un interés público superior.⁴⁰

Destacamos que permitir que el Gobierno maneje los asuntos públicos bajo el manto de la secretividad es invitar a la arbitrariedad, la mala administración, la indiferencia gubernamental, la irresponsabilidad pública y la corrupción.⁴¹

C. Ley Núm. 141-2019

La Ley Núm. 141-2019, cumple con propósitos similares a la ley federal conocida como *Freedom of Information Act* (en adelante, FOIA)⁴². En ese sentido, ni FOIA ni la Ley Núm. 141-2019 obligan al Gobierno a crear documentos a la medida, que respondan a una petición en particular ni a brindar información abstracta, sino a los documentos que físicamente obran en las agencias.⁴³ A tales efectos, en la esfera federal, se descarta el uso de los procedimientos de acceso a la información pública establecidos en FIOA como mecanismos alternos de descubrimiento de prueba.⁴⁴

El Artículo 3 de la Ley Núm. 141-2019, establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico lo siguiente:

³⁹ Art. II, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56, 67 (2008). *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97, 111 (2003). *Ortiz v. Dir. Adm. De Los Tribunales*, 152 DPR 161, 175 (2000). *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477, 485-86 (1982).

⁴⁰ *Kilometro O, Inc. v. Pesquera López*, 207 DPR 200, 203 (2021).

⁴¹ E. Rivera Ramos, La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico, 44 Rev. Jur. UPR 67, 69 (1975).

⁴² 5 USCA § 552 *et seq.*

⁴³ *US Department of Justice v. Tax Analysts*, 492 US 136, 145-46 (1989). *Forsham v. Harris*, 445 US 169, 185 (1980).

⁴⁴ *N.L.R.B. v. Robbins Tire & Rubber Co.*, 437 US 214, 242 (1978).

1) **La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.**

2) La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.

3) **El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.**

4) **Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.**

5) **El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.**

6) El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.

7) Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.

8) **El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación,** que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.⁴⁵ (Énfasis suplido).

El Artículo 6 de la referida ley, dispone: “Cualquier persona podrá solicitar información pública mediante solicitud escrita o por vía electrónica, **sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico...**”.⁴⁶ (Énfasis suplido).

El Artículo 7 de la Ley Núm. 141-2019, expone sobre la disponibilidad de información pública: “Toda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que **especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa de entregarla** en el término establecido”⁴⁷. (Énfasis suplido).

Ahora bien, cuando la información solicitada haya sido negada por alguna entidad gubernamental, el Artículo 9 de la ley

⁴⁵ 3 LPRA § 9913.

⁴⁶ 3 LPRA § 9916.

⁴⁷ 3 LPRA § 9917.

permite a los ciudadanos presentar un Recurso Especial de Revisión Judicial. En específico, el referido artículo dispone:

Cualquier persona a la cual una entidad gubernamental le haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido o su prórroga, tendrá derecho a presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, ante la sala del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial de San Juan, un **Recurso Especial de Acceso a Información Pública**.⁴⁸ (Énfasis suplido).

Cónsono con lo anterior, la cláusula de interpretación de la ley, en su Artículo 12, lee como sigue: “Esta Ley **deberá interpretarse en la forma más liberal** (énfasis suplido) y beneficiosa para la persona solicitante de información pública”.⁴⁹

Por último, cabe destacar que esta ley aplica a las tres (3) ramas del Gobierno, incluyendo las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y los **municipios**.⁵⁰ (Énfasis suplido).

D. Art. 409 del Código de Enjuiciamiento Civil

El derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, además de gozar de rango constitucional, está codificado en el Código de Enjuiciamiento Civil. El Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil establece que todo ciudadano, por el sólo hecho de serlo, tiene derecho a inspeccionar los documentos públicos.⁵¹ Debido a que todo ciudadano tiene el derecho a inspeccionar cualquier documento público, el acto de denegar el acceso, por sí mismo, causa al solicitante un daño claro, palpable y real.⁵² A esos efectos, cuando el Estado injustificadamente impide al ciudadano inspeccionar un expediente público, lesiona su derecho fundamental a estar informado.⁵³

⁴⁸ 3 LPRA § 9919.

⁴⁹ 3 LPRA § 9922.

⁵⁰ 3 LPRA § 9912.

⁵¹ CÓD. ENJ. CIV. PR art. 409, 32 LPRA § 1781 (2010).

⁵² *Ortiz v. Dir. Adm. De Los Tribunales*, *supra*, pág. 177.

⁵³ *Id.*

No obstante, el derecho de acceso a información pública no es absoluto e ilimitado.⁵⁴ A luz de lo anterior, este derecho a la información puede ser limitado por el Estado, de existir intereses apremiantes que lo justifiquen.⁵⁵ A raíz de ello, para que el Estado pueda prevalecer tiene que demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por el derecho ciudadano a la información.⁵⁶

De modo que, un reclamo de confidencialidad por parte del Estado ha sido justificado jurisprudencialmente en las siguientes instancias: (i) una ley así lo declara; (ii) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; **(iii) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros;** (iv) se trate de la identidad de un confidente conforme a la Regla 515 de Evidencia; o **(v) sea información oficial conforme a la Regla 514 de Evidencia.**⁵⁷

(Énfasis suplido). De manera que, el peso probatorio corresponde al Estado, si es que pretende justificar cualquier reclamo de confidencialidad, que impida la publicidad de información gubernamental.⁵⁸ Es decir, le corresponde al Estado el peso de probar la aplicación de alguna de las excepciones antes enumeradas para poder validar su reclamo de confidencialidad.⁵⁹ Así las cosas, no puede negarse el acceso a información pública de manera caprichosa, arbitraria y sin justificación.⁶⁰ El Tribunal Supremo ha reconocido que las restricciones impuestas por el Estado para negar

⁵⁴ *Id.*, 175. *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevárez*, 199 DPR 59, 98 (2017).

⁵⁵ *Angueira v. J. L. B. P.*, 150 DPR 10, 24 (2000).

⁵⁶ *ELA v. Casta Developers*, 162 DPR 1, 12 (2004). *Angueira v. J. L. B. P.*, 150 DPR 10, 26 (2000). *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 938 (1992).

⁵⁷ *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, *supra*, pág. 68. *Santiago v. Bobb*, 117 DPR 153, 159 (1986).

⁵⁸ *E.L.A. v. Casta Developers*, 162 DPR 1, 11 (2004).

⁵⁹ *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevárez*, 199 DPR 59, 83 (2017).

⁶⁰ *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477, 489 (1982). *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevárez*, 199 DPR 59, 82 (2017).

el acceso a la información deben satisfacer los criterios de un **escrutinio judicial estricto**.⁶¹

En lo concerniente, la Regla 514 de Evidencia aborda lo relativo al privilegio sobre información oficial y lee como sigue:

(A) Según usada en esta Regla, "información oficial" significa aquella adquirida en confidencia por una persona que es funcionaria o empleada pública en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público hasta el momento en que se invoca el privilegio.

(B) Una persona que es funcionaria o empleada pública tiene el privilegio de no divulgar una materia por razón de que constituye información oficial. **No se admitirá evidencia sobre la misma si el Tribunal concluye que la materia es información oficial y su divulgación está prohibida por ley, o que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del gobierno.**⁶² (Énfasis suplido).

El perjuicio que pueda invocar el Gobierno bajo la Regla 514 de Evidencia inciso B hay que balancearlo con la necesidad de la parte con que se admita la información y, con el derecho constitucional del pueblo de acceso a información de lo que ocurre en el Gobierno.⁶³ A la luz de lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno al alcance del privilegio de información oficial es muy desfavorable al reconocimiento del privilegio.⁶⁴ A tales efectos, y ante la supremacía del derecho de acceso a la información, el reclamo del privilegio de información oficial se ha examinado con desconfianza y ha prevalecido muy pocas veces.⁶⁵ De conformidad con lo anterior, al evaluar si procede reconocer el privilegio, existen las alternativas de inspección en cámara o de proveer acceso limitado al expediente confidencial.⁶⁶

⁶¹ *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 111 (2017). *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 592 (2007). *Ortiz v. Dir. Adm. De Los Tribunales*, 152 DPR 161, 178 (2000).

⁶² R. EVID. 514, 32A LPRA Ap. VI (2019).

⁶³ Ernesto Luis Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, 1era ed., Ediciones SITUM, 2016, pág. 164.

⁶⁴ *Id.*, pág. 166.

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ Ernesto Luis Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1998, Tomo I, pág. 310.

E. Código Municipal de Puerto Rico

El Código Municipal de Puerto Rico en su Artículo 2.015 explica lo que es considerado un documento público. En lo pertinente, dicho artículo lee como sigue:

Cualquier persona podrá solicitar que se le permita inspeccionar, copiar, fotocopiar u obtener copias certificadas de **cualquier documento público de naturaleza municipal**, salvo que expresamente se disponga lo contrario por cualquier ley al efecto. A los fines de este Artículo, "documento público" significará cualquier escrito, impreso, papel, libro, folleto, fotografía, fotocopia, película, microficha, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta, disco compacto o cualquier otro material leído por máquina e informativo, **sin importar su forma o características físicas y que se origine, se reciba o se conserve** en cualquier unidad administrativa, dependencia u oficina del municipio de acuerdo con este Código; y cualquier escrito que se origine en otra agencia del Gobierno estatal o del Gobierno federal o **que se origine por cualquier persona privada, natural o jurídica, en el curso ordinario de transacciones con el municipio y se conserven permanente o temporalmente** en cualesquiera unidades administrativas, oficinas o dependencias del municipio por su utilidad administrativa, valor legal, fiscal, histórico o cultural. Todo funcionario municipal bajo cuya custodia obre algún documento público de naturaleza municipal está en la obligación de expedir, a requerimiento, copia certificada del mismo previo el pago de los derechos legales correspondientes...⁶⁷ (Énfasis suplido).

III

La parte peticionaria sostiene que erró el TPI al ordenar la producción de información en la solicitud núm. 36 que no identifica la materia de la información solicitada, siendo la misma una ambigua, **abstracta** y extremadamente amplia que no constituye una solicitud válida. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la alegada onerosidad de reproducir documentación no es fundamento suficiente para coartar el derecho de acceso a la información pública y los principios de transparencia y participación ciudadana.⁶⁸

⁶⁷ 21 LPRA § 7175 (2023).

⁶⁸ *Engineering Services v. AEE*, *supra*, pág. 162.

Además, hacemos hincapié en que la parte peticionaria pasó por alto demostrar cuál es el interés apremiante de mayor jerarquía que pueda justificar su negativa a proveer la información que surge del requerimiento número treinta y seis (36) y tampoco justificó el reclamo de confidencialidad, según ha resuelto el Alto Foro.⁶⁹

Como es sabido, un tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Primera Instancia, salvo que se demuestre que dicho tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.⁷⁰ Quiérase decir, que el foro apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.⁷¹ Puntualizamos, que el *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su **discreción**, una decisión de un tribunal inferior.⁷² A esos efectos, la naturaleza discrecional del recurso de *Certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia de las actuaciones de los tribunales de primera instancia, de cuyas determinaciones se presume su corrección.

Ahora bien, la expedición del recurso de *Certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil⁷³, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁷⁴. Conforme a lo anterior expuesto, somos del criterio que el recurso de *Certiorari* ante nuestra consideración no cumple con ninguno de los incisos

⁶⁹ *Angueira v. J. L. B. P.*, supra; *ELA v. Casta Developers*, supra; *Noriega v. Gobernador*, supra; *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, supra; *Santiago v. Bobb*, supra.

⁷⁰ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

⁷¹ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

⁷² *Pueblo v. Díaz de León*, supra.

⁷³ R.P. Civ. 52.1, 32 LPRA Ap. V (2021).

⁷⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40

esbozados en la Regla 40⁷⁵ de este Tribunal y no identifica una situación por la cual se deba expedir el auto que solicita la parte peticionaria.

Evaluated and reviewed the appeal of autos, we find that the decision appealed is manifestly erroneous and finds comfortable shelter in the sound discretion of the Tribunal de Primera Instancia. We find, moreover, that the petitioner has not persuaded us that, in applying the abstention rule in this case, the Tribunal de Primera Instancia will constitute a failure of justice. For all the reasons mentioned above, we find no reason to intervene with the decision appealed.

IV

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves emite Voto Disidente escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷⁵ *Id.*

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL XI

FAUSTINO XAVIER
BETANCOURT COLÓN

Recurrido

V.

MUNICIPIO DE CIALES

Peticionario

KLCE202300031

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV07190

Sobre:
Recurso Especial
de Revisión
Judicial para el
Acceso a la
Información
Pública (Ley Núm.
141-2019)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ LEBRÓN NIEVES

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

El Municipio de Ciales, (en adelante, parte peticionaria o Municipio) compareció ante este foro revisor mediante el recuso que nos ocupa, en el que procura la revocación de una *Sentencia* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de San Juan (TPI), el 6 de diciembre de 2022. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo*, declaró Ha Lugar un *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública*, al amparo de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019 (Ley de Transparencia o Ley 141-2019), y ordenó al Municipio entregar la información solicitada en el término de veinte (20) días laborables.⁷⁶

⁷⁶ Inconforme con lo dictaminado, el Municipio le solicitó reconsideración al foro primario, la cual fue denegada.

La controversia medular que le compete a este foro atender gira en torno a la solicitud número 36 del precitado recurso especial. En la misma, el recurrido le requirió al peticionario la producción de la copia almacenada electrónicamente de todos los mensajes o correos electrónicos registrados (*Back-up Copy*) en la dirección de correo electrónico del Alcalde, de la dirección de correo electrónico a la cual se remite la referida solicitud, y demás direcciones de correos electrónicos en donde se reciba información o solicitudes dirigidas al Municipio de Ciales.

La parte peticionaria sostiene que la antes aludida solicitud de información es improcedente en derecho, pues se trata de una solicitud hecha al amparo de la Ley 141-2019, abstracta que no identifica la materia objeto de la información solicitada, sino que se limita a requerir el universo de información almacenada en cuentas de correo electrónico. Aduce el Municipio que, al no identificar la materia, no podría decirse que es cónsona con la Ley 141-2019, *supra*. El hecho de que el Municipio no pueda identificar la materia de lo que se solicita, le impide ejercer su derecho de levantar las objeciones al descubrimiento que le permite el precitado estatuto. Arguye que, la información requerida no está sujeta a ser descubierta al palio de la Ley 141-2019, *supra*, nuestras Reglas de Evidencia ni bajo el *Freedom of Information Act (FOIA)*.⁷⁷

Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico el acceso a la información pública es de estirpe constitucional estrechamente vinculado con los derechos a la libertad de palabra, prensa y asociación. Art. II, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera*, 207 DPR 200 (2021); *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56, 67 (2008); *Ortiz v. Dir. Adm. de los*

⁷⁷ 5 USC sec. 552.

Tribunales, 152 DPR 161 (2000); *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477, 485-486 (1982).

Este derecho garantiza que toda persona pueda examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos que hayan sido recopilados por el Estado durante sus gestiones gubernamentales. *Engineering Services v. AEE*, 205 DPR 136,145 (2020); *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, supra, pág. 175. Este mandato constitucional también ha sido avalado en nuestro ordenamiento por la vía estatutaria, la cual reconoce que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. Art. 409 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 1781.

El derecho al acceso a la información pública se ancla en la idea de que todas las personas están legitimadas a saber y a conocer de los asuntos gubernamentales. E. Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 Rev. Jur. UPR 67, 67-68 (1975). Esto, pues, en una sociedad democrática, “resulta imperativo reconocer al ciudadano común el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos”. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, supra, pág. 175 (citando a *Soto v. Srio de Justicia*, supra, pág. 485). Su importancia está enraizada en la noción de que el conocimiento de las gestiones públicas facilita la libre discusión de los asuntos gubernamentales y, por ende, el ejercicio pleno de la libre expresión. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 590 (2007).

Asimismo, tal conocimiento permite evaluar y fiscalizar la función pública de forma más adecuada, como también cataliza una participación ciudadana más efectiva e inteligente en los procesos gubernamentales. Esto, a su vez, promueve la transparencia en la función gubernamental, estimulando, así, la sana administración

pública. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 80–81 (2017). Dicho de otro modo, como herramienta fiscalizadora, el derecho al acceso a la información faculta a las personas a emitir juicios informados sobre los actos de su gobierno. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, supra, pág. 590. Como se sabe, nuestros principios democráticos “garantizan el derecho del pueblo a pasar un juicio fiscalizador sobre todas las acciones y determinaciones del Gobierno”. *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, supra, pág. 67. De lo contrario, “[p]ermitir que el gobierno maneje los asuntos públicos bajo el manto de la secretividad es invitar a la arbitrariedad, la mala administración, la indiferencia gubernamental, la irresponsabilidad pública y la corrupción”. Rivera Ramos, *op. cit.*, pág. 69. Por lo cual, “[h]oy día la secretividad en los asuntos públicos es excepción y no norma”. *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 DPR 153, 159 (1986).

En consonancia con este mandato constitucional, se aprobó la Ley 141-2019, conocida como la “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedido para el Acceso a la Información Pública”, a los fines de establecer una política pública de acceso a la información pública; ordenar, organizar y pautar mecanismos procesales sencillos, ágiles y económicos de acceso real a los documentos e información pública; consignar principios e instrumentos de garantía al acceso; ordenar la designación de Oficiales de Información en cada entidad gubernamental; y para otros fines relacionados.⁷⁸

Ahora bien, el derecho al acceso a la información requiere, como precursor, que la información que se solicita sea, en efecto, de naturaleza pública. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra, pág. 81. A esos fines, el Artículo 1(b) de la Ley de Administración de

⁷⁸ Exposición de Motivos de la Ley 141-2019.

Documentos Públicos de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, 3 LPRA sec. 1001, define documento público como:

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

Es decir, “un documento público es el que un organismo estatal recibe en el curso de sus procedimientos y que está obligado a preservar.” *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, supra, pág. 69. Así, “[u]na vez un documento cae bajo alguna de estas definiciones, el ciudadano común tiene derecho a solicitar acceso a la información y, como veremos, el Estado sólo podrá negar válidamente el acceso a un ciudadano interesado en un número determinado de supuestos.” *Ortiz v. Dir. Adm. De Los Tribunales*, supra, pág. 176. Entiéndase, una vez el documento es catalogado como público, todo ciudadano y ciudadana tiene legitimación activa para solicitar y acceder a tal información. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, supra, pág. 589. Esto, pues “[e]n la medida en que todo ciudadano tiene el derecho a inspeccionar cualquier documento público, el acto de denegar el acceso, por sí mismo, causa al solicitante un daño claro, palpable y real”. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, supra, pág. 177. En fin, este derecho requiere que el Estado divulgue toda información pública con el fin de “expeditar el camino de los ciudadanos interesados --inclusive críticos y adversarios-- en averiguar la verdad y no sembrar el camino de obstáculos”. *Soto v. Srio de Justicia*, supra, pág. 504.

En el caso de marras, el foro primario consignó en su Sentencia que, la controversia se circunscribía a resolver si los correos electrónicos solicitados en el requerimiento de información del señor Betancourt constituyen documentos públicos.

Empero, a juicio de la Juez que suscribe, la controversia que nos ocupa trasciende al análisis esbozado por el foro *a quo*. Ello, pues, independientemente de que los correos electrónicos constituyan documentos públicos, es preciso resolver si, el requerimiento de información en cuestión es tan ambiguo y abarcador que, excede los contornos del mandato al acceso a la divulgación pública que dictamina la Ley 141-2019, *supra*.

Es menester destacar que, esta controversia ha sido atendida y resuelta anteriormente en distintas instancias por este foro revisor. Al respecto, en distintos recursos en que se ha planteado la misma, este foro apelativo *ha revocado* el dictamen del Tribunal de Primera Instancia que ordenó el descubrimiento de prueba en cuestión. Por lo tanto, la decisión que hoy toma la Mayoría de este Panel es inconsistente con lo previamente resuelto por este foro⁷⁹ y a juicio de esta Juez, no se ciñe estrictamente a los preceptos legales que gobiernan el asunto. Me explico.

Particularmente en cuanto al requerimiento número 36, esto es, los correos electrónicos del Alcalde o cualquier dirección electrónica donde se reciba información o solicitudes, esta Juez entiende que, **no está en controversia que dicha información sea pública**. Mas bien, habría que determinar si el requerimiento es tan amplio y ambiguo que le impide al Municipio determinar con exactitud el alcance de la información que se solicita y si esta contiene información confidencial y privilegiada no susceptible a ser divulgada.

⁷⁹ Véanse las sentencias emitidas por este foro apelativo en los recursos KLCE202300029, KLAN202300047 y KLAN202300055.

Tal y como lo establece nuestro ordenamiento jurídico, la definición de documento público⁸⁰ dispone que la información solicitada será pública si **se origina, conserva o recibe** en cualquier dependencia del Estado u oficina de un municipio. Véase, *Engineering Services v. AEE*, supra, a la pág. 159. Esta Juez no alberga dudas de que en la medida en que la información contenida en los correos electrónicos del Alcalde y demás funcionarios, se produce en el ejercicio de la autoridad pública como parte la gestión de gobierno del Municipio, la misma se presume pública.

Por consiguiente, habida cuenta de que la información solicitada en el requerimiento número 36 es documentación pública, se activa el derecho del señor Betancourt Colón a accederla. Sin embargo, tal y como lo estatuye nuestro ordenamiento jurídico, hay ciertos documentos públicos cuyo contenido se considera confidencial y por ende, no son susceptibles de divulgación pública. Ejemplo de estos son las comunicaciones protegidas por algún privilegio evidenciario, o los que incluyen información oficial. En el caso que nos ocupa, es la contención del Municipio que, que el requerimiento de información solicitado puede involucrar información confidencial, así como asuntos evidenciaros.

Por otro lado, conforme dispone la propia Ley Núm. 141-2019, supra, en su Artículo 6, cualquier persona puede presentar una solicitud requiriendo información pública, siempre y cuando dicha solicitud incluya la siguiente información: (1) una dirección o correo electrónico para recibir notificaciones, (2) el formato en que desea recibir la información, y (3) **una descripción de la información**.

Empero, en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Juez, en una interpretación desacertada del aludido precepto legal, el foro *a quo* concluyó que, el Municipio no demostró que la información es

⁸⁰ Véase la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, supra; y el Art. 2.015 del Código Municipal de Puerto Rico, supra.

oficial. Consecuentemente, el foro primario declaró Ha Lugar el Recurso de Revisión y le ordenó al Municipio entregarle al recurrido **toda** la información solicitada mediante el formato solicitado dentro del término de veinte (20) días.

Como muy bien señala la opinión mayoritaria, en ocasiones previas nuestra Alta Curia ha reconocido circunstancias particulares en las que el Estado puede reclamar que se preserve la confidencialidad de cierta información pública. Para que un reclamo de confidencialidad triunfe, el Estado debe probar de forma precisa e inequívoca la aplicabilidad de alguna de las siguientes excepciones: (1) que una ley así lo declara; (2) que la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario; (3) que la divulgación de la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) que se trate de un confidente, según la Regla 515 de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, o (5) que sea información oficial conforme a la Regla 514 de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI. *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, supra, pág. 159.

Sin embargo, aquellas restricciones que el Estado impone en el acceso a la información deben satisfacer los criterios de un escrutinio estricto. Véase, *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra, pág. 82; *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, supra, pág. 178; *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, supra, pág. 593. Es decir, al momento de invocar alguna de las excepciones precitadas, el Estado no puede negar el acceso a la información pública de forma caprichosa o arbitraria. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, supra, pág. 590. Cuando el Estado reclama la confidencialidad de algún documento público, éste “tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”. *Íd.*, pág. 591. Por consiguiente, la negación por parte del Estado a la divulgación de información pública debe estar fundamentada y

justificada, pues “[n]o bastan meras generalizaciones”. *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, supra, pág. 159.

Por tal razón, los tribunales debemos ser “cautelosos en conceder livianamente cualquier pedido de confidencialidad del Estado”. *Íd.* Así, “[a]nte la hermética resistencia del Estado a viabilizar el derecho de acceso a la información, corresponde a los tribunales franquear el camino”. *Soto v. Srio de Justicia*, supra, pág. 504. De lo contrario, se avalaría el retroceder en los avances a favor del derecho al acceso a la información gubernamental y a la igualdad entre el Estado y los ciudadanos. *Engieneering Services v. AEE*, 205 DPR 136 (2020) (citando a *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, supra, pág. 160.)

Ahora bien, como se sabe, la Ley Núm. 141-2019, supra, cumple con propósitos similares al *Freedom of Information Act*, supra⁸¹. La Juez que suscribe coincide con la opinión mayoritaria en que, **“ni FOIA ni la Ley Núm. 141-2019 obligan al Gobierno, —en este caso al Municipio— a crear documentos a la medida, que respondan a una petición en particular ni a brindar información abstracta, sino a los documentos que físicamente obran en las agencias.⁸² A tales efectos, en la esfera federal, se descarta el uso de los procedimientos de acceso a la información pública establecidos en FIOA como mecanismos alternos de descubrimiento de prueba.⁸³”** (*Énfasis suplido*)

Una somera lectura del requerimiento de información 36 en cuestión, conduce indefectiblemente a concluir que el mismo es totalmente ambiguo, impreciso y abarcador. Por consiguiente, el mismo excede los límites del acceso a la información pública que tanto la Ley 141-2019, supra, como la FOIA promueven y mandatan.

⁸¹ 5 USCA sec. 552 *et seq.*

⁸² *US Department of Justice v. Tax Analysts*, 492 US 136, 145-46 (1989). *Forsham v. Harris*, 445 US 169, 185 (1980).

⁸³ *N.L.R.B. v. Robbins Tire & Rubber Co.*, 437 US 214, 242 (1978).

En vista de lo anterior, es la opinión de esta Juez que, en el caso de marras, en lugar de confirmar el dictamen recurrido, la Mayoría de este Panel —al igual que han hecho otros Paneles Hermanos en recursos previamente resueltos— debió confirmar la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, específicamente, en cuanto a que la información solicitada es pública. No obstante, debió revocar el dictamen que le ordenó al Municipio entregar *toda* la información solicitada por el recurrido. En esa dirección, se le debió ordenar a la parte apelada delimitar y clarificar el alcance del requerimiento de información número 36. En otras palabras, que detalle el aspecto de la información solicitada, incluyendo materia y fecha, previo a ordenarle al Municipio entregar la información solicitada, salvo que se justifique su exclusión conforme las excepciones reconocidas en la jurisprudencia y la propia Ley Núm. 141-2019, *supra*. Debió disponer además que, en caso de que la parte apelante reclamase alguna de estas excepciones, el foro primario vendría obligado a celebrar una vista al amparo del Art. 9 de la Ley Núm. 141-2019, *supra*. Ello, con el propósito de determinar si el Municipio satisface los requerimientos necesarios para que sean de aplicación las excepciones invocadas.

Por los fundamentos antes expuestos, la Juez Lebrón Nieves respetuosamente disiente del curso de acción tomado por la Mayoría del Panel.

GLORIA L. LEBRÓN NIEVES
Juez de Apelaciones